



LA NUEVA DISPOSICIÓN DE LAS PENAS EXPIATORIAS

THE NEW PROVISION OF EXPIATORY PENALTIES

*Davide Cito*¹

Fechas recepción y aceptación: 7 de marzo de 2023, 27 de marzo de 2023

Resumen: La Constitución Apostólica “*Pascite gregem Dei*” ha sustituido todo el Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983 pretendiendo ofrecer una visión de conjunto del derecho penal sustantivo de la Iglesia latina. Ciertamente, esta forma de obrar es un hecho insólito que plantea una serie de cuestiones en su estudio e interpretación además de las técnicas. Si constituye una ruptura con los principios que inspiraron el texto de 1983, o si más bien se trata de aplicar y explicar esos mismos principios fomentando el papel del derecho penal dentro de la acción pastoral de la Iglesia. La cuestión se analiza en relación con la nueva disposición de las penas expiatorias en el nuevo Libro VI del CIC. Para ello se recorren de forma muy sintética las vicisitudes del derecho penal canónico desde el CIC 1983 hasta la Constitución Apostólica “*Pascite gregem Dei*”. Se analizan los nuevos elementos del Libro VI según la Constitución Apostólica con la que se ha promulgado el nuevo Libro, así como la función del derecho penal en “*Pascite gregem Dei*”. Por último, se considera el lugar que ocupan las penas expiatorias en el nuevo marco jurídico, para finalmente exponer las conclusiones alcanzadas.

¹ Docente di Diritto Penale Canonico Pontificia Università della Santa Croce. Roma e-mail: cito@pusc.it

Conferencia pronunciada en el Congreso Internacional organizado por la Facultad Derecho Canónico de la UCV: La Reforma del Derecho Penal Canónico. Valencia 24-26 de Octubre de 2022



Palabras clave: aplicación; expiatorias; función; penal; penas; principios; sanciones.

Abstract: The Apostolic Constitution *Pascite gregem Dei* has replaced all of Book VI of the Code of Canon Law, intending to offer an overview of the substantive criminal law of the Latin Church. This conduct is certainly unusual and raises a series of questions in its study and interpretation, in addition to the techniques employed; whether it constitutes a break with the principles that inspired the 1983 text, or if it is rather a question of applying and explaining those same principles, promoting the role of criminal law within the pastoral action of the Church. The issue is analysed in relation to the new provision of expiatory penalties in the new Book VI of the CCC. To do so, the vicissitudes of canonical criminal law from the CIC 1983 to the *Pascite Gregem Dei* Constitution are covered (explored/reviewed?) very concisely. The new elements of Book VI are analysed according to the Apostolic Constitution with which the new Book has been published, as well as the role of criminal law in *Pascite gregem Dei*. Finally, the place occupied by expiatory penalties in the new legal framework will be considered to present the conclusions reached.

Keywords: application; function; penal; expiatory penalties; beginnings; sanctions.

INTRODUCCIÓN

La promulgación del nuevo Libro VI del CIC, a través de la Constitución Apostólica “*Pascite gregem Dei*”² de 23 de mayo de 2021, que entró en vigor el 8 de diciembre siguiente, aunque había sido preparada y esperada durante algunos años³ ha constituido, sin duda, un acontecimiento jurídico eclesial de especial importancia, ya que se ha sustituido todo un libro del CIC, sin limitarse a una intervención puntual sobre aspectos particulares de la disciplina penal o procesal penal (que, por otra parte, no se toca sustancialmente), sino pretendiendo ofrecer una visión de conjunto del derecho penal sustantivo de la Iglesia latina.

² FRANCISCO, Constitución Apostólica “*Pascite gregem Dei*”, 23 de mayo de 2021», promulgada en *L'Osservatore Romano*, 1 de junio de 2021, pp. 2-3. También en *Communicaciones* 53 (2021) pp. 9-65.

³ SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L., «Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal», en *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019) pp. 271-314.



Este hecho, ciertamente insólito en la dinámica normal de las intervenciones legislativas en la Iglesia, que suelen actualizar paulatinamente los sistemas normativos existentes para hacerlos más apropiados y adecuados a la realidad a regular, (y por tratarse además de un texto de particular autoridad⁴ al ser el CIC 1983, fruto de la reflexión conciliar con la más amplia participación de todos los componentes eclesiales, en particular del Episcopado, en su redacción⁵), plantea inevitablemente al intérprete cuestiones sobre el significado de este acontecimiento, que no se limitan, aunque en este trabajo sea necesario, a una consideración puramente técnica sobre las opciones adoptadas⁶, sino que se interroga sobre una cuestión de fondo que puede expresarse en los siguientes términos: si la reforma del Libro VI constituye una ruptura, o al menos un alejamiento, de algunos de los principios inspiradores que guiaron la redacción del texto de 1983, o si más bien trata de llevar a cabo una aplicación y explicación de esos mismos principios, destacando y fomentando el papel que el derecho penal está llamado a desempeñar en la protección de la vida de la Iglesia en vista del contexto en el que vive y actúa. Y, en consecuencia, cómo situar el derecho penal dentro de la acción pastoral más amplia de la Iglesia, de la que es también una expresión⁷.

La cuestión no carece de interés en relación con “La nueva disposición de las penas expiatorias”, especialmente por el papel que las penas expiatorias desempeñan en el nuevo Libro VI del Código dentro de la respuesta sancionadora de la Iglesia latina, y que es ciertamente muy relevante.

Para poder ofrecer un intento de respuesta, creo que es útil recorrer, de forma muy sintética, los acontecimientos del derecho penal canónico que han tenido

⁴ HERRANZ, J., «Il nuovo Codice: atto primaziale al servizio della comunione ecclesiastica», en *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milán 1990, pp. 97-109.

⁵ ID., «L'apporto dell'Episcopato alla nuova codificazione canonica», en *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milán 1990, pp. 71-96.

⁶ Además del manual de PIGHIN, B.F., *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Venecia 2021, pp. 61-66; las contribuciones que comentan el nuevo Libro VI incluyen: ARRIETA, J.I., «El nuevo derecho penal canónico. Motivos de la reforma, criterios y resumen del trabajo. Le principali novità del Libro VI CIC», en SABBARESE, L. (ed.), *Legalità e pena nel diritto penale canonico*, Ciudad del Vaticano 2021, pp. 35-54; BORRAS, A., «Un nouveau droit pénal canonique?», en *Nouvelle Revue Théologique* 143 (2021) pp. 636-651; y el amplio trabajo de BONI, G., «Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica», en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale. Revista telemática* 11 (2022) pp. 17-24 in <https://www.statoechurchiese.it>.

⁷ Sobre este punto, véase ARRIETA, J.I., «La funzione pastorale del diritto penale», en *Ius Ecclesiae* 34 (2022) pp. 47-66.



lugar desde el CIC 1983 y que subyacen a las opciones actuales del legislador con respecto también al tema que nos ocupa.

I. LAS VICISITUDES DEL DERECHO PENAL CANÓNICO DESDE EL CIC 1983 HASTA LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA “PASCITE GREGEM DEI”

Con la entrada en vigor del CIC 1983, el Libro VI titulado “Las sanciones en la Iglesia”, como es bien sabido, no fue objeto de especial consideración⁸ después de los debates, incluso acalorados, que habían caracterizado el período de revisión del Código Pío-Benedictino, y sobre todo resultó ser de escasa aplicación tanto por razones que ya se remontaban al código anterior⁹ como por sus marcadas

⁸ Es significativo que el Simposio *Ius in vita et in missione Ecclesiae* (19-24 de abril de 1993) con motivo del décimo aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, organizado por el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos, con la aprobación y el estímulo del Romano Pontífice, y el subsiguiente y pesado volumen de las Actas hayan ignorado el derecho penal canónico, salvo una breve mención del Prof. Coppola. Y, comprensiblemente, G. Mazzoni ha señalado en su contribución *Comunión eclesial y sanción*: “Nadie piensa de manera realista en una próxima revisión de la disciplina penal ni en que tal revisión sea realmente oportuna”, en *Quaderni della Mendola*, 5, Milán 1997, p. 22, añadiendo, sin embargo, un poco más adelante que nos encontramos ante “un edificio jurídico formalmente perfecto, pero casi totalmente despreciado en lo que respecta a la vida real de la Iglesia” (23). Fugaces fueron también las insinuaciones, relativas sobre todo a la aplicación del derecho penal, de V. De Paolis, en el vigésimo aniversario del CIC, recogidas en el volumen *Vent'anni di esperienza canonica (1983-2003)*, Ciudad del Vaticano 2003, pp. 140-142.

⁹ De hecho, con respecto al Libro V del CIC 17, Cappellini, haciéndose eco de otros autores, afirmó que: “Ningún libro del Código de Derecho Canónico ha sido tan despreciado, por la misma autoridad eclesial, como el quinto, el de los delitos y las penas, precisamente por su dificultad de interpretación y aplicación” en CAPPELLINI, E. «¿Chiesa della carità o Chiesa delle scomuniche? A proposito della riforma del diritto penale canonico», en *Iustitia* 26 (1973) p. 67. En una línea similar, BRIDE, A., «L'évolution du droit pénal depuis le Code», en *Année Canonique* 2 (1953) p. 316: “La jurisprudence judiciaire en matière pénale est peu abondante” y Castillo Lara en los años 60: “En contraste con la legislación es un hecho que en la práctica se ha abandonado casi completamente la vía judicial y se recurre casi exclusivamente al procedimiento extrajudicial por precepto”, en CASTILLO LARA, R., «Algunas reflexiones sobre la futura reforma del Libro V CIC», en *Salesianum* 23 (1961) pp. 329-330. Y CIPROTTI tomando nota de la orientación doctrinal que empujaba hacia una abolición del derecho penal afirmaba, entre otras cosas: “en segundo lugar porque su abolición ha sido incluso preconizada, en la doctrina y en la práctica, tanto porque desde 1918 ha sido poco aplicada...” en CIPROTTI, P., «Il diritto penale della Chiesa dopo il Concilio», en *Ephemerides Iuris Canonici* 26 (1970) p. 91.



características de benignidad y discreción que hicieron decir a De Paolis, un tanto lapidario:

El problema más grave, que surgió en vísperas de la promulgación del nuevo derecho penal y que se repitió después, fue el de la idoneidad del propio sistema para alcanzar sus objetivos, es decir, el mantenimiento de la disciplina eclesiástica, mediante la prevención de los delitos, y su eventual restauración, mediante la expiación de los delitos y la conversión de los delincuentes. No son pocos los que dudan de la eficacia del sistema penal, precisamente por la excesiva indulgencia que se respiraba en toda la legislación: la amplia discrecionalidad del superior en la iniciación del proceso penal y del juez en la aplicación de la pena, comprometía en la práctica esta eficacia. Este peligro se agravó aún más por la previsión de penas generalmente facultativas e indeterminadas. Además, existía una cierta mentalidad generalizada contra las penas en general en la Iglesia, como si fueran por principio contrarias al espíritu evangélico y a la libertad religiosa de los fieles. Otros no dejaron de subrayar una legislación excesivamente garantista que no permitía castigar eficazmente ciertas conductas graves en la vida de la Iglesia con gran peligro de escándalo e incluso de perjuicio financiero y económico¹⁰.

En realidad, incluso en presencia de hechos graves, varios factores contribuían al peligro de una no aplicación del derecho penal, entre ellos una percepción de la función pastoral que parecía irreconciliable con la adopción de medidas penales¹¹, pero también la propia estructura del derecho penal sustantivo latino que heredaba una preponderancia de las penas *latae sententiae* sobre las *ferendae sententiae*, y remitía inevitablemente a los procedimientos del foro interno para su

¹⁰ DE PAOLIS, V., «L'attuazione della riforma del diritto penale canonico», en CANOSA, J. (ed.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milán 2000, pp. 688-689 (traducción nuestra).

¹¹ Cf. la reconstrucción de los trabajos de revisión del CIC 17 en materia penal realizada por ARRIETA, J.I., «La funzione pastorale del diritto penale» *cit.* pp.50-56, que pone de manifiesto las posiciones doctrinales que impulsaban a dejar de lado el derecho penal en favor de otras modalidades jurídico-pastorales. Pero incluso sólo en lo que respecta a la fase constitutiva de las sanciones penales, se señaló, ya durante los trabajos de revisión, que al tratarse de un “asunto odioso” la autoridad local difícilmente habría establecido sanciones penales graves: “Attamen plures consent subsidiarietatem in re poenali parum adiuuare auctoritatem locale sed enervare disciplinam ecclesiasticam. Cum enim punitio res odiosa sit, practice auctoritas localis saepissime impiedietur quominus gravem sanctionem poenalem decernat”, en *Communicationes* 7 (1975) p. 96.



remisión en detrimento de los procedimientos legales del foro externo. Además, el CIC 1917 dejaba un amplio espacio para el fuero interno, sobre todo el sacramental, hasta el punto de que algunos decían que el ejercicio del poder penal en la Iglesia era más una carga para el confesor que para el Superior¹².

A esto se añade el hecho de que el sistema procesal penal diseñado por el CIC 1983 en conformidad con los dictados y los Principios para la Reforma, incluido el sexto relativo a la protección de los derechos de los fieles que deben garantizarse mediante un ejercicio no arbitrario del poder¹³, especialmente en lo que se refería a la imposición de las penas más graves, como la dimisión del estado clerical, exigía, como sigue exigiendo hoy, un procedimiento judicial con un tribunal de tres jueces¹⁴. Según Arrieta, este hecho motivó una correspondencia, fechada el 19 de febrero de 1988, entre el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe Card. Ratzinger y el Presidente de la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico Card. Castillo Lara, en la que se ponía de manifiesto el problema del uso de la dispensa de los deberes sacerdotales en lugar de la aplicación de la pena de expulsión del estado clerical a las personas culpables de delitos graves, reclamando procedimientos

¹² Las penas *latae sententiae* habían sido, de hecho, uno de los puntos más problemáticos en la disciplina del CIC 17, y la cuestión de su mantenimiento volvió a surgir en los trabajos de revisión del Código. Como hemos dicho, el Código Pío-Benedictino hacía un amplio uso de ellas (de las 54 excomuniones previstas, 49 eran *latae sententiae*), hasta el punto de sugerir que una de las principales causas de su inaplicación práctica era precisamente su relegación a este tipo de penas, y así de hecho DE PAOLIS, «De recognoscendo iure poenali canonico», en *Periodica* 63 (1974) p. 58. Entre otras cosas, esto conllevaba la consiguiente confusión entre el aspecto penitencial y el propiamente penal, ya que la pena, que había surgido en el foro interno, si no se “declaraba” posteriormente en el foro externo, sólo quedaba relegada al foro interno sacramental. La dimensión pública del derecho penal quedó así prácticamente inoperante.

¹³ “Verum tamen usus huius potestatis in Ecclesiae arbitrariu esse non potest, idque iure naturali prohibente atque iure divino positivo et ipse iure ecclesiastico. Unicuique christifidelium iura agnoscenda ac tuenda sunt, et quae in lege naturali vel divina positiva continentur, et quae ex illis congruenter derivantur ob insitam socialem conditionem quam in Ecclesia acquirunt et possident...” en *Enchiridion Vaticanum*, 2, 1708.

¹⁴ Can. 1425 - §1. Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces:

[...]; 2 las causas penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión.



canónicos más rápidos y simplificados ante la dificultad de los Ordinarios para adoptar los procedimientos vigentes¹⁵.

El punto de inflexión que ha afectado profundamente a la estructura y percepción del papel del derecho penal, y que también ha contribuido en no poca medida a la nueva ordenación codicial¹⁶, se ha producido con la progresiva

¹⁵ ARRIETA, J.I., «La funzione pastorale del diritto penale» *cit.* p. 55, que remite a su trabajo: «Un ruolo determinante. Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico in tre lettere inedite del 1988», en *L'Osservatore Romano*, 2 de diciembre de 2010, 5. También disponible en https://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_it.html (consultado el 15.7.2022). En este sentido, es interesante destacar que Arrieta, en la presentación que hizo en 2010, es decir, en un momento clave del derecho penal sobre el abuso de menores, de la correspondencia de 1988 entre el Card. Ratzinger y Castillo Lara, si por un lado reafirma la bondad de la estructura de 1983 “se abre” a nuevas posibilidades justificadas por la situación concreta en cuanto a la posibilidad efectiva de aplicar el derecho penal: “en consonancia con la declaración de los derechos fundamentales de todos los bautizados por primera vez expresada por el *Codex*, se han adoptado sistemas de protección y salvaguarda de estos derechos, extraídos en parte de la tradición canónica, en parte de otras experiencias jurídicas, a veces de una manera que no corresponde plenamente a la realidad de la Iglesia en todo el mundo. Las garantías son indispensables, especialmente en el sistema penal; sin embargo, deben ser equilibradas y permitir la protección efectiva del interés colectivo. La experiencia posterior ha demostrado que algunas de las técnicas utilizadas por el *Código* para garantizar los derechos no eran imprescindibles, y podrían haber sido sustituidas por otras garantías más acordes con la realidad de la Iglesia. Por el contrario, estas técnicas representaron, en varios casos, un obstáculo objetivo, a veces insuperable por la escasez de medios, para la aplicación efectiva del sistema penal”. Un tono mucho más posibilista que el manifestado en la *Carta* de Respuesta del 10 de marzo de 1988: “En el Código actual se han determinado claramente los delitos que pueden llevar a la pérdida del estado clerical: están recogidos en los cánones 1364 § 1, 1367, 1370, 1387, 1394 y 1395. Al mismo tiempo, el procedimiento se ha simplificado mucho respecto a las normas anteriores del CIC 1917, que se ha hecho más rápido y ágil, también con el objetivo de estimular a los Ordinarios a ejercer su autoridad, mediante el necesario juicio de los infractores ‘ad normam iuris’ y la aplicación de las sanciones previstas. Tratar de simplificar aún más el procedimiento judicial para infligir o declarar sanciones tan graves como la expulsión del estado clerical, o cambiar la norma actual de 1342 §2 que prohíbe proceder en estos casos por decreto administrativo extrajudicial (cf. can. 1720), no parece en absoluto conveniente. En efecto, por un lado pondría en peligro el derecho fundamental de defensa -en los casos que afecten al estado de la persona-, mientras que por otro lado fomentaría la deplorable tendencia -quizá por falta del debido conocimiento o estima de la ley- a un gobierno equívoco llamado “pastoral”, que al final no es pastoral, porque lleva a descuidar el debido ejercicio de la autoridad en detrimento del bien común de los fieles”.

¹⁶ No es casualidad que los trabajos de revisión del Libro VI se iniciaran en 2007 y sobre todo a partir de 2009-2010, cuando ya se había consolidado una primera legislación que modificaba el P.M. de 2001, primero a través de facultades especiales y en mayo de 2010 con la nueva versión de las *Normae* sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a las que hay que añadir



imposición a la atención de la Iglesia, con tonos a veces dramáticos¹⁷, de la lacra del delito de abusos a menores cometidos por clérigos. Esta situación no sólo ha supuesto, a partir sobre todo de la promulgación de la m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* en 2001¹⁸, una producción normativa extracodicial muy amplia y en constante evolución para adaptarse mejor a las necesidades que esta emergencia sigue requiriendo, sino también ha puesto de manifiesto las fragilidades y limitaciones del sistema penal codificado, al que se añadieron, en los años 2008-2009, las Facultades Especiales de carácter penal encomendadas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (ahora Dicasterio para la Evangelización) y a la Congregación para el Clero (Dicasterio para el Clero).

las facultades especiales de carácter penal concedidas entre diciembre de 2008 y enero de 2009 a las Congregaciones para la Evangelización de los Pueblos y para el Clero. Cf. ARRIETA, J.I., «El nuevo derecho penal canónico. Motivos de la reforma, criterios y resumen del trabajo. Las principales novedades del libro VI del CIC» *cit.* pp. 42-44.

¹⁷ El nivel de dramatismo lo dan las expresiones utilizadas por los dos últimos Pontífices, Benedicto XVI y Francisco: *tsunami* por un *lado* y *catástrofe* por otro. La primera fue tomada de una entrevista con Monseñor Scicluna que apareció en el *Frankfurter Allgemeine Sonntagszeitung* en marzo de 2013 recordada por D'Auria, A., «Il processo penale amministrativo. Rilievi critici», en PAPAIE, C., (ed.) *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Ciudad del Vaticano 2018, pp. 74-75. Este último fue utilizado dos veces por el Papa en su carta al Card. Marx del 10 de junio de 2021.

¹⁸ Dado que todo el material se puede encontrar en la página web de la Santa Sede en el *Focus* “Abusos contra menores. La respuesta de la Iglesia” podemos recordar brevemente y en orden cronológico las intervenciones normativas posteriores al m.p. de 2001 y que reflejan la importancia y el interés hacia esta parte del derecho penal: *Normas* del 21 de mayo de 2010; la *Carta Circular para ayudar a las Conferencias Episcopales a preparar las directrices para el tratamiento de los casos de abusos sexuales a menores por parte de clérigos* de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 3 de mayo de 2011; el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*” sobre la creación de un Colegio en el seno de la Congregación para la Doctrina de la Fe para el examen de los recursos de los clérigos por “*delicta graviora*”, de 3 de noviembre de 2014; el Motu Proprio *Como una madre amorevole*, del Papa Francisco, de 4 de junio de 2016, relativo al procedimiento que debe observarse en los casos de negligencia de los obispos en el ejercicio de su cargo, en particular en relación con los casos de abusos sexuales cometidos contra menores y adultos vulnerables; el Motu Proprio del Papa Francisco *Sobre la protección de los menores y las personas vulnerables*, de fecha 26 de marzo de 2019 con las *Orientaciones contextuales para la protección de los menores y las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano*; el m.p. del Papa Francisco *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019; el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*”, de 3 de diciembre de 2019, por el que se modifican algunos artículos de las Normas/2010; el “*Rescriptum ex audientia SS.mi*”, de 6 de diciembre de 2019, por el que se promulga la *Instrucción sobre la confidencialidad de los casos* relativos a los delitos contra menores y adultos vulnerables; y, finalmente, las *Normas* de 11 de octubre de 2021.



2. LOS NUEVOS ELEMENTOS DEL LIBRO VI SEGÚN LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA PASCITE GREGEM DEI

La Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, con la que se promulgó el nuevo Libro VI del CIC, tiene dos líneas de argumentación: la primera, más amplia, partiendo de las cuestiones críticas que han surgido a lo largo de los años sobre la aplicación del derecho penal, aborda el papel de los Pastores en este ámbito, ofreciendo luego innovaciones técnicas para facilitar esta tarea suya; la segunda, más de fondo, retoma el sentido y la función del derecho penal canónico, destacando los elementos caracterizadores que lo han acompañado a lo largo de la historia de la Iglesia puesto que comparte plenamente con Ella sus fines sobrenaturales¹⁹.

Como indica el propio título de la Constitución Apostólica, el punto central sobre el que se basan las novedades del nuevo Libro VI, se refiere no tanto a la función del derecho penal, sino a no caer en el equívoco de considerarlo ajeno o incompatible con su vida y misión, que se confía de manera especial al ministerio de los pastores. Y así, tras un primer recordatorio, se especifica este deber con respecto al derecho penal:

La observancia de la disciplina penal es un deber de todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación -como ya se ha dicho- corresponde específicamente a los pastores y superiores de cada comunidad. Se trata de una tarea que no puede separarse en modo alguno del *munus* pastoral que se les ha encomendado, y que debe realizarse como una exigencia concreta e irrenunciable de la caridad no sólo hacia la Iglesia, la comunidad cristiana y las posibles víctimas, sino también hacia los que han cometido un delito, que necesitan tanto la misericordia como la corrección de la Iglesia.

Y todo esto se refleja, por ejemplo, en el texto del nuevo canon 1311:

§2. El que preside en la Iglesia debe salvaguardar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles, con la caridad pastoral, con el ejemplo de vida, con el consejo y la exhortación y, si es necesario, también con la imposición o la declaración de la pena, según los preceptos de la ley, que deben aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo en cuenta el

¹⁹ Es propio del derecho penal canónico lo que se dice en el canon 1312, idéntico a la versión anterior, de que las penas expiatorias previstas por el legislador distintas de las indicadas en el canon 1336 deben tener como característica específica “que sean congruentes con el fin sobrenatural de la Iglesia”.



restablecimiento de la justicia, la corrección del delincuente y la reparación del escándalo.

Es cierto que el canon 392 sobre los deberes del obispo ya dice algo parecido:

§1 Puesto que debe defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo está obligado a promover la disciplina común a toda la Iglesia y, por tanto, a exhortar a la observancia de todas las leyes eclesíásticas. § 2. Vigile que los abusos no se introduzcan en la disciplina eclesíástica, especialmente en el ministerio de la palabra, en la celebración de los sacramentos y sacramentales, en el culto a Dios y a los santos, y en la administración de los bienes, pero ciertamente estos recordatorios, unidos al propósito de la sanción canónica, hacen más explícito y claro lo que ya se ha indicado.

Por otra parte, el hecho de que esta potestad forme parte de la caridad que mueve a los Pastores y de su servicio para el bien de la Iglesia, ya fue significativamente afirmado en las intervenciones pontificias sobre el tema durante los trabajos que condujeron al Libro VI de 1983, aunque ciertamente, al principio, debido al contexto de oposición incluso acalorada a la intervención sancionadora²⁰, se avanzó más bien en la línea de su justificación eclesial y pastoral, y ello hasta la Carta de Benedicto XVI a los católicos de Irlanda en 2010 que, a partir del escándalo de los abusos a menores, recordó enérgicamente el deber de los Pastores de intervenir, incluso penalmente, ante determinados delitos especialmente graves y escandalosos²¹.

²⁰ Aunque, como señala Botta, la potestad *coactiva*: “a pesar del “impulso reformador” iniciado por el Concilio, nunca fue puesta en duda, hasta el punto de que el Sínodo de 1967, al proceder a establecer los principios que presidirían la revisión del Código de Derecho Canónico, juzgó el *ius coactivum* inalienable para la Iglesia”, en BOTTA, R., *La norma penale del diritto della Chiesa*, Bolonia 2001, p. 12.

²¹ BENEDICTO XVI, *Carta a los católicos de Irlanda*, 19 de marzo de 2010, lo expresó así en el número 11 al dirigirse a los obispos: “No se puede negar que algunos de vosotros y vuestros predecesores han fallado, a veces gravemente, en la aplicación de las normas del derecho canónico, codificadas desde hace mucho tiempo, en relación con los delitos de abuso de menores. Se cometieron graves errores en la tramitación de las denuncias. Comprendo lo difícil que fue comprender la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones correctas a la luz de los consejos divergentes de los expertos. No obstante, hay que admitir que se cometieron graves errores de apreciación y se produjeron fallos en el gobierno”.



Así Pablo VI a la Rota Romana el 29 de enero de 1970:

Sin embargo, no hay que olvidar que el poder coercitivo se fundamenta también en la experiencia de la Iglesia primitiva, y San Pablo ya hizo uso de él en la comunidad cristiana de Corinto (1 Cor 5): la perspectiva de esta cita es suficiente para hacer comprender el significado pastoral de una medida tan severa, tomada únicamente en vista de la integridad espiritual y moral de toda la Iglesia, y para el bien del propio delincuente: ut spiritus salvus sit in die Domini nostri Iesu Christi (Ibid. 5, 5). Tal ejercicio, en la forma y medida apropiadas, está, por tanto, al servicio del derecho del individuo, así como del orden de la comunidad; entra, por tanto, en la esfera de la caridad, y bajo esta luz debe ser considerado y presentado, cuando las circunstancias graves y proporcionadas lo exijan por el bien común, aunque con la mayor delicadeza y comprensión hacia el errante²².

Y lo mismo hizo Juan Pablo II el 17 de febrero de 1979 también en la Rota Romana:

Por el contrario, en la visión de una Iglesia que salvaguarda los derechos de los fieles individuales, pero que también promueve y protege el bien común como condición indispensable para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana, la disciplina penal también encaja positivamente: incluso la pena impuesta por la autoridad eclesiástica (pero que en realidad es un reconocimiento de una situación en la que el propio sujeto se ha colocado) ha de considerarse de hecho como un instrumento de comunión, es decir, como un medio para recuperar aquellas carencias de bien individual y de bien común que se han puesto de manifiesto en el comportamiento antieclesial, delictivo y escandaloso de los miembros del pueblo de Dios²³.

Benedicto XVI, como ya se ha dicho, señaló como grave la falta de intervención, incluso penal, de los párrocos ante las denuncias de abusos, y el Papa Francisco, en *Pascite gregem Dei*, no sólo recuerda el dictado de *Lumen Gentium* (en adelante LG) sobre el deber de los párrocos de ejercer su deber: “con el consejo,

²² PABLO VI, *Discurso* al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, 29 de enero de 1970.

²³ JUAN PABLO II, *Discurso* a los funcionarios y abogados del Tribunal de la Rota Romana, 17 de febrero de 1979.



la persuasión, el ejemplo, pero también con la autoridad y el poder sagrado”, sino que advierte que:

En el pasado, se ha causado mucho daño al no percibir la íntima relación que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y el recurso -cuando las circunstancias y la justicia lo requieren- a la disciplina sancionadora. Tal forma de pensar -nos enseña la experiencia- corre el riesgo de conducir a un comportamiento contrario a la disciplina de la moral, para cuyo remedio no bastan las exhortaciones o sugerencias. Esta situación suele conllevar el peligro de que, con el paso del tiempo, estos comportamientos se consoliden hasta el punto de que sean más difíciles de corregir y, en muchos casos, creen escándalo y confusión entre los fieles. Por eso se hace necesaria la aplicación de sanciones por parte de los Pastores y Superiores. La negligencia de un párroco al recurrir al sistema penal pone de manifiesto que no está cumpliendo su función correcta y fielmente, como he amonestado expresamente en documentos recientes, incluidas las Cartas Apostólicas dadas en forma de “Motu Proprio” (Come una Madre amorevole de 4 de junio de 2016 y Vos estis lux mundi de 7 de mayo de 2019).

Para que los pastores puedan disponer de un “ágil instrumento salvífico y correctivo, a emplear oportunamente y con caridad pastoral para evitar males más graves y calmar las heridas causadas por la debilidad humana”, el nuevo Libro VI presenta algunas innovaciones técnicas²⁴ que parecen más adecuadas para acentuar este objetivo jurídico pastoral de servicio al ministerio de los obispos y de los superiores religiosos en particular.

Y así, el legislador ha intervenido sobre aspectos que en la redacción del CIC 83 podrían desaconsejar sin justificación adecuada el uso, cuando sea necesario, de la ley penal, mostrándola en cierto sentido no como una “*ultima ratio*” sino para evitarla en todo caso, haciéndola, en ocasiones, casi inaplicable. A modo de ejemplo, en la fase constitutiva del delito y de la pena, en cuanto a las competencias de los legisladores inferiores, el actual canon 1315 §2, 2° se limita a establecer que pueden “añadir otras penas a las establecidas por el derecho universal para algún delito” modificando el anterior canon 1315 §3 que indicaba la misma posibilidad, pero subrayando que “esto, sin embargo, no debe hacerse a

²⁴ Para un análisis más completo y profundo, remito a la bibliografía indicada en la nota 5.



menos que haya una gravísima necesidad”. Esta última cláusula se ha suprimido. Está claro que se requiere una justa causa, pero exigir una gravísima necesidad (expresión poco frecuente en el Código) parece llevar a no utilizar nunca esta posibilidad, que sin embargo está permitida. Algo similar ocurre también para la emisión de un precepto penal donde el canon 1319 §2 especificaba que un “precepto penal no debe ser emitido a menos que el asunto haya sido profundamente sopesado”. En la revisión del can. 1319 encontramos en cambio “si después de haber sopesado diligentemente la cosa es necesario imponer un precepto penal”. Ciertamente, se trata de expresiones que no cambian el fondo, pero que ofrecen un curso de acción diferente.

En la fase de aplicación, un cambio significativo se encuentra en esta línea en el canon 1341, que, además, es uno de los cánones centrales que inspiran todo el Libro VI que fue propuesto por el Ciprotti²⁵. El texto del canon 1341, ahora modificado, preveía que el Ordinario iniciara el procedimiento “sólo cuando” (*tunc tantum*) hubiera comprobado que no era posible obtener suficientemente la reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del infractor utilizando los diversos medios dictados por la solicitud pastoral. Teniendo en cuenta la brevedad del plazo de prescripción penal (el plazo ordinario es de tres años), la duración de las vías dictadas por la solicitud pastoral, que deben utilizarse necesaria e innecesariamente, y el hecho de que el canon se limita a indicar una especie de recomendación (*promovendam curet*) y no una obligación, con frecuencia era imposible emprender acciones penales incluso ante hechos graves que creaban escándalo en el pueblo de Dios. Hoy, por un lado, se establece una obligación (*promovere debet*) y se elimina el “tunc tantum”, invitando al

²⁵ CIPROTTI lo propuso en la sesión del 12 de marzo de 1969 (Cf. CIPROTTI, P., «Qualche punto caratteristico della riforma del diritto penale canonico», en *Studi in memoria di Mario Petroncelli*, Nápoles 1989, p. 138 nota 20). Esta propuesta fue apoyada por el propio Ciprotti en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta que el fin sobrenatural del derecho canónico no puede dejar de ser también el fin sobrenatural del derecho penal canónico, y que, por tanto, las leyes y preceptos penales deben, en la Iglesia, tender ante todo a la salud de las almas, se deduce que las penas canónicas sólo deben imponerse y aplicarse -por lo que este principio se aplica tanto a los legisladores como a quienes deben aplicar las leyes penales- cuando se comprueba o se espera que otros medios más propiamente pastorales o incluso jurídica, no son suficientes para asegurar la reparación del escándalo, la enmienda del infractor y, si se quiere, incluso el restablecimiento de la justicia infringida, y que estos fines pueden alcanzarse más fácilmente mediante el ejercicio del poder punitivo” (traducción nuestra). CIPROTTI, P., «Il diritto penale della Chiesa dopo il Concilio», en *Ephemerides Iuris Canonici* 26 (1970) p. 96.



Ordinario a intervenir con las formas que dicta la solicitud pastoral en la que se añade la amonestación junto a la corrección y la reprimenda fraterna; “es posible obtener suficientemente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del infractor, la reparación del escándalo”.

Un último elemento de la fase de aplicación que, en el texto modificado posteriormente, no favorecía la intervención penal al presentarla sólo en su negatividad, venía dado por el canon 1349 que, en el caso de la pena indeterminada, se limitaba a recomendar que las penas no fueran demasiado severas sin dar más elementos de valoración, mientras que hoy la advertencia de no infligir penas demasiado severas tiene como premisa criterios de valoración: “el juez al determinar las penas elegirá las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño”.

Otro criterio de revisión que aparece enfatizado en el nuevo Libro VI como manifestación de la dimensión profundamente eclesial de la intervención sancionadora, cuando ésta es necesaria, y que nos interesa de modo inmediato, toma su punto de partida de los efectos del delito y, en cierto sentido, concierne más directamente al sujeto de esta intervención, ya que pone en primer plano, junto a la enmienda del delincuente, la restauración de la justicia y la reparación del escándalo. Sobre todo, se recupera de forma más explícita la dimensión del daño causado y su reparación, y esto es particularmente cierto en lo que respecta a la indemnización por daños en los delitos económicos²⁶. En el texto anterior, la enmienda del delincuente podía ser el único criterio para la aplicación o no de una pena canónica (incluso expiatoria) como se indicaba, por ejemplo, en el can. 1345: “Cuando, el delincuente sólo tenía el uso de la razón de manera imperfecta o cometió el delito por miedo o por necesidad o por el impulso de la pasión o en

²⁶ Sobre todo, lo indicado en el can. 1376: “§ 1. ser castigado con las penas especificadas en el can. 1336, §§ 2-4, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño:

1°. El que roba bienes eclesiásticos o impide que se reciban sus frutos;

2°. el que, sin la consulta, el consentimiento o la licencia prescritos, o sin otro requisito impuesto por la ley para la validez o la licitud, enajene bienes eclesiásticos o realice un acto de administración sobre ellos.

§ Ser sancionado con una pena justa, sin excluir la privación del cargo, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño:

1°. que, por negligencia grave, cometa la infracción mencionada en el § 1 n° 2;

2°. a quien, por otra parte, se le compruebe una grave negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos”.



un estado de embriaguez u otra perturbación similar de la mente, el juez también puede abstenerse de infligir cualquier castigo si cree que puede ser mejor provisto de otra manera”, con independencia del daño causado por el delito, y sobre todo sin ninguna referencia a la reparación del daño causado, como si este aspecto no fuera parte de la enmienda del autor del delito, como en cambio ahora aparece en el nuevo can. 1344, que prevé la posibilidad de aplazar o incluso abstenerse de infligir la pena “a menos que la necesidad de reparar el escándalo sea urgente” o que “el delincuente se haya reparado a sí mismo y también el escándalo y se hayan reparado los daños causados”. Y el nuevo canon 1345 también añade al final que: “sin embargo, el infractor debe ser castigado si no se puede restablecer la justicia y reparar el escándalo”.

Incluso en el caso de las censuras, que tienen como objetivo principal la enmienda del delincuente (como se puede ver en el can. 1347²⁷ para su imposición y en el can. 1358 para su remisión) la enmienda, que está relacionada con la retirada de la contumacia, implica ahora más explícitamente su conexión con la reparación del escándalo y del daño. En este sentido, se modifica la última parte del § 2 del canon 1347: “Debe considerarse que el delincuente se ha retirado de la ausencia si se ha arrepentido verdaderamente del delito y ha reparado también adecuadamente el escándalo y el daño, o al menos ha prometido seriamente hacer tal reparación”, en lugar de “ha prometido seriamente hacerlo”. El can. 1358 añade también al final:

§1. La censura no puede ser remitida sino al delincuente que se ha retirado de la contumacia, según el can. 1347, § 2; al delincuente que se ha retirado no se le puede negar la remisión, sino según el can. 1361, § 4, que dice: “La remisión no debe concederse hasta que, según el prudente juicio del Ordinario, el infractor haya reparado los daños causados; se le puede instar a que haga esa reparación o restitución, con una de las penas a que se refiere el can. 1336 §§ 2-4, y esto se aplica también cuando se le amonesta según el can. 1358 §1.

El canon autoriza al Ordinario, que debe velar por el cumplimiento de la sentencia y, por tanto, por la compensación establecida, a emplear otras penas

²⁷ Confirmado en la nueva revisión: “§1. Una censura no puede ser válida si el infractor no ha sido previamente advertido al menos una vez para que se retire de la contumacia, dándole un plazo congruente para arrepentirse”.



expiatorias incluso cuando se le remite una censura en la que hay un desfase entre lo gravemente prometido y la realización real.

Finalmente, en línea con lo indicado por la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*: “en la revisión se ha seguido también el principio de reducir los casos en los que la imposición de una pena se deja a la discreción de la autoridad, para favorecer la unidad eclesial en la aplicación de las penas, *servatis de iure servandis*, especialmente para los delitos que causan mayor daño y escándalo en la comunidad”. Esto se ha manifestado en la supresión casi total de las penas facultativas (*iusta poena puniri potest*) sustituidas por penas obligatorias (*iusta poena puniatur*) con una indicación adicional en el nuevo can. 1343 sobre las facultades concedidas al Superior en el caso de las penas facultativas:

Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1326, § 3, define el caso, según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

Además, la gran mayoría de las penas indeterminadas *iusta poena puniatur*, que inicialmente se concibió como una aplicación del principio de subsidiariedad que podría haber adaptado la pena más adecuada a las circunstancias concretas del caso individual, han sido sustituidas por penas al menos semideterminadas y reafirmando el principio ya indicado en el anterior canon 1316 que se ha mantenido casi idéntico: “los obispos diocesanos procurarán que en una misma nación o región las leyes penales se promulguen con uniformidad, en la medida de lo posible”.

3. LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA “PASCITE GREGEM DEI”

Si la línea principal de argumentación de “*Pascite gregem Dei*” se dirige en primer lugar a subrayar el deber y el papel de los Pastores en el uso del derecho penal y a preparar mejoras técnicas que puedan facilitar esta tarea siempre gravosa, no faltan referencias muy necesarias a la función y a las características que el



derecho penal canónico ha asumido a lo largo de la historia en armonía con su propia identidad, que es la de un derecho presidido por el principio de *salus animarum* que connota su valor salvífico²⁸, como recuerda también expresamente la Constitución Apostólica:

Como dije recientemente, la sanción canónica tiene también una función reparadora y salvífica y busca sobre todo el bien de los fieles, de modo que “representa un medio positivo para la realización del Reino, para reconstruir la justicia en la comunidad de los fieles, llamados a la santificación personal y común” (A los participantes en la sesión plenaria del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, 21 de febrero de 2020 21).

En este sentido, la Constitución Apostólica ofrece el marco en el que se mueve el nuevo Libro VI, afirmando en primer lugar que por una parte se mueve «en el respeto, por tanto, de la continuidad con los lineamientos generales del sistema canónico, que sigue una tradición de la Iglesia consolidada en el tiempo». Esto significa, ante todo, la confirmación del profundo sentido de la disciplina penal, expresamente indicado hace siglos²⁹. En este sentido, el derecho canónico no busca la salvaguarda de sus normas con la multiplicación de las sanciones para

²⁸ Cf. HERRANZ, J., «Principio ‘Salus animarum’ del orden canónico», en *Ius Ecclesiae* 12 (2000) pp. 291-306.

²⁹ Entre las piedras angulares de la tradición canónica en este ámbito se encuentra el famoso texto del Concilio de Trento, tomado del can. 2214 §2 CIC 17 sobre la función de los pastores, que casi todos los comentaristas del CIC 83 consideraron en plena sintonía con los textos del Vaticano II, hasta el punto de que también fue recordado en el proyecto de motu proprio *Humanum consortium* de 1973, con el que se preveía entonces promulgar la ley penal separada del resto del Código: «Los obispos y demás ordinarios deben recordar que son pastores, no sacerdotes, y que deben presidir a sus súbditos, no de modo que los dominen, sino amándolos como hijos y hermanos. Que se esfuercen, mediante la exhortación y la amonestación, en apartarles del mal, no vaya a ser que, si luego se portan mal, se vean obligados a castigarles con la debida pena. Sin embargo, si por la fragilidad humana fallan en algo, los obispos deben poner en práctica lo que dice el Apóstol, es decir, los llamarán de nuevo con exhortaciones cálidas y apremiantes con gran amabilidad y paciencia. A menudo, en efecto, con respecto a los corrigendi, la benevolencia es más eficaz que la severidad, la exhortación más que las amenazas, el amor más que la exhibición de la autoridad. Si por la gravedad del delito es necesario recurrir a las medidas penales, hay que emplear la severidad con la mansedumbre, la misericordia con la justicia, la dulzura con la severidad, para que, aun sin dureza, se salvaguarde una saludable disciplina tan necesaria para el pueblo, y los corregidos se enmienden o, si no quieren enmendarse, con su castigo ejemplar, los demás se aparten de sus vicios” (Trid. Conc., sess. XIII, de ref., cap. 1).



garantizar un orden social impuesto a través de ellas, sino que las utiliza con vistas a la protección de bienes particularmente vinculados a su identidad y misión, considerando su repercusión en la comunidad de los fieles y, en última instancia, en la *salus animarum*. Además, esto se confirma también en el canon 1317, que prácticamente no ha cambiado: «Las penas deben constituirse en la medida en que sean realmente necesarias para proveer más convenientemente a la disciplina eclesiástica». Esto implica que la sanción penal no es el único ni el principal remedio al que se puede recurrir. El derecho penal forma parte de un sistema que considera otros medios de orden espiritual, sacramental, moral y disciplinario, lo que se desprende también del hecho de que las leyes de la Iglesia, en principio, no tienen sanciones penales porque, como se afirma en la “*Pascite gregem Dei*”: “Estas normas reflejan la fe que todos profesamos, de la que derivan su fuerza vinculante, y en base a ella, manifiestan la misericordia maternal de la Iglesia, que sabe que su objetivo es siempre la salvación de las almas”.

La Iglesia recurre a esta posibilidad sólo en casos concretos, precisamente porque la fuerza primordial del derecho, y en concreto del derecho canónico, reside en su valor religioso y ético y, por tanto, en la apelación que hace a la conciencia del destinatario de la norma. Y esto, en cierto sentido, representa tanto su fuerza como su debilidad.

Lo que se acaba de exponer parece estar en contradicción con el nuevo Libro VI en el que ciertamente ha aumentado el número de infracciones penales³⁰, pero creo que esto se debe principalmente a dos causas concomitantes. La primera tiene que ver con que el actual Libro VI incorpora los delitos extracódigos que se han ido produciendo a lo largo de los años³¹, pero además se ha preferido

³⁰ Mons. Iannone, Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos el 1 de junio de 2021, declaró en la rueda de prensa de presentación: “Así, la nueva ley penal ha introducido nuevas infracciones penales y ha configurado mejor otros delitos ya previstos, sancionándolos también con penas diferentes. Además, se prevén nuevos delitos en materia económico-financiera para que “se persiga y respete siempre la absoluta transparencia de las actividades institucionales de la Iglesia, especialmente en este ámbito, y sea siempre ejemplar la conducta de todos los titulares de los cargos institucionales y de todos los que intervienen en la administración de los bienes” (cf. *Discurso para la Inauguración del Año Judicial del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano*, 27 de marzo de 2021), en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2021/06/01/0349/00760.html>. (consultado el 10 de octubre de 2022)

³¹ En particular, las normas penales del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* y el motu proprio *Vos estis lux mundi*.



correctamente una mejor, aunque todavía imperfecta, determinación de la conducta delictiva³², delimitando mejor la conducta punible.

Como indica la Const. Apostólica se promulga el nuevo Libro VI: “con la esperanza de que sea un instrumento para el bien de las almas, y de que sus prescripciones sean aplicadas por los Pastores, cuando sea necesario, con justicia y misericordia”, lo que no se refiere a los sentimientos emocionales, sino al camino que hace que el procedimiento de imposición de una pena preceda a la adopción de instrumentos jurídico-pastorales de tipo administrativo que operan bien como instrumentos de prevención, o bien pueden hacer inútil un procedimiento penal porque puede ser suficientemente conseguido, como indica el can. 1341: “el restablecimiento de la justicia, la enmienda del delincuente, la reparación del escándalo”. El mismo canon se refiere a la corrección fraterna, la amonestación y la reprensión, que a su vez forman parte de los llamados remedios penales disciplinados en el canon 1339³³, que han sido potenciados en el nuevo Libro VI, en el sentido de que el canon ha sido enriquecido con dos nuevos párrafos que, junto a los anteriores, pretenden ofrecer una vía de intervención ante posibles delitos o comportamientos que puedan llegar a serlo. El canon 1312 (que ha permanecido más o menos idéntico) dice en el §3: “Los remedios penales y las penitencias, mencionados en los cánones 1339 y 1340, se emplean también, aquellos sobre todo para prevenir los delitos, éstos más bien para sustituir el castigo”. Permaneciendo en el ámbito del canon 1339, después de los tres primeros párrafos, que repiten la versión anterior³⁴, se introducen dos nuevas posibilidades en los párrafos siguientes: la primera es la posibilidad de dar un precepto penal,

³² Cuando se redactó el Libro VI en 1983, se redujo drásticamente el número de cánones dedicados a la parte especial, pasando de 101 en la legislación Pío-Benedictina a 36 en el proyecto final. En esta reducción también influyó la técnica de redacción adoptada, que en ocasiones combinaba en una sola disposición de carácter más amplio y genérico lo que el CIC 17 distribuía en varios cánones (por ejemplo, el can. 1389 (ahora can. 1378) incluía lo previsto en los cánones 2404-2414 del CIC 17), dando sólo una impresión genérica de reducción del número de delitos, pero corriendo el riesgo de hacer penalmente relevante una amplia gama de conductas sólo genéricamente indicadas.

³³ Cf. MONTINI, G.P., «I rimedi penali e le penitente», en SUCHHECKI, Z., (ed.), *Il processo penale canonico*, Ciudad del Vaticano 2003, pp.77-96.

³⁴ Can. 1339 – “§ 1. El Ordinario puede amonestar, personalmente o por medio de otro, a una persona que está próxima a cometer un delito, o sobre la que ha surgido una grave sospecha de haber cometido un delito a raíz de una investigación. (se está en presencia de un posible delito). § 2. El Ordinario puede reprender, de forma adecuada a las circunstancias de la persona y del hecho, a quien su comportamiento cause escándalo o perturbe gravemente la orden. (No existe un delito real, sino una



es decir, una norma penal particular relativa a la situación concreta con una pena determinada (can. 1319)³⁵. El precepto penal es, en realidad, una disposición que permite actuar a tiempo ante situaciones que pueden llegar a ser delictivas. La norma del nuevo canon 1319 §2, que configura este precepto como fuente singular del derecho penal, recibe una formulación positiva e indica el modo formal de proceder cuando la autoridad considere necesario utilizar este instrumento penal³⁶.

El segundo se refiere a un instrumento administrativo de control³⁷. El nuevo texto del Libro VI ha recuperado del Código de 1917 el recurso penal de vigilancia, no presente en 1983, que permite la adopción de actos administrativos distintos del precepto penal, justificados por el peligro de reincidencia en el delito.

4. LAS PENAS EXPIATORIAS EN EL NUEVO LIBRO VI

A la vista de las premisas que condujeron a la revisión del Libro VI y que se han resumido anteriormente, no es de extrañar que las penas expiatorias ocupen un lugar más destacado en el nuevo marco jurídico, en particular porque en cierto sentido intervienen principalmente sobre las consecuencias del delito en términos de justicia vulnerada y escándalo causado y además porque permiten con más facilidad superar la indeterminación de la fórmula *iusta poena puniatur* que ni siquiera permitía orientar hacia las penas medicinales o censuras y las penas expiatorias.

Aunque durante la redacción del nuevo Libro VI se volvió a plantear la supresión de la distinción entre penas medicinales o de censura y penas expiatorias

conducta impropia con repercusiones legales). § 3. La amonestación y la reprimenda deben constar siempre, al menos, en algún documento, que se guarda en el archivo secreto de la curia”.

³⁵ “§ 4. Si, en una o más ocasiones, las amonestaciones o correcciones no han servido de nada a nadie, o si no se puede esperar ningún efecto de ellas, el Ordinario emitirá un precepto penal, en el que se indique con precisión lo que se debe hacer o evitar”.

³⁶ PÉREZ-MADRID, F., «El precepto penal, una vía para prevenir el delito y reparar el escándalo», en *Ius Canonicum* 61 (2021) pp. 99-137.

³⁷ “§ 5. Si la gravedad del caso lo requiere, y especialmente si alguien corre peligro de reincidir, el Ordinario, incluso por encima de las penas impuestas conforme a la ley o declaradas por sentencia o decreto, lo someterá a una medida de vigilancia determinada por un decreto singular”.



(distinción que no existe en el CCEO)³⁸, finalmente el nuevo canon 1312 vuelve a proponer la distinción establecida en el can. 2216 CIC 17 especificado además por el can. 2241 (censura): “Censura est poena qua homo baptizatus, delinquens et contumax, quibusdam bonis spiritualibus vel spiritualibus adnexis privatur, donec, a contumacia recedens, absolvatur. §2. Censurae, praesertim latae sententiae, maxime excommunicatio, ne infligantur, nisi sobrie et magna cum circumspectione” y 2286 para las penas vindicativas (ahora expiatorias): “Poenae vindicativae illae sunt, quae directe ad delicti expiationem tendunt ita ut earum remissio e cessatione contumaciae delinquentis non pendeat”. Ni el Libro VI/83 ni el actual proponen una definición de este tipo de penas, cuya noción está tomada del CIC 17 y se manifiesta en el diferente régimen jurídico relativo a su aplicación, duración y remisión³⁹.

Si se compara el actual canon 1336 con el mismo canon del CIC 1983, salta a la vista la diferente extensión y descripción de las tipologías penales. El canon 1336/CIC 1983 utilizaba expresiones muy sintéticas, que en la revisión de 2021 se han explicitado de forma más analítica, como veremos más adelante.

En cuanto a la estructura normativa, encontramos la confirmación de lo indicado en el canon 1312, que ha permanecido sustancialmente inalterado en el texto con la excepción de la referencia a los cánones 1339 y 1340⁴⁰.

³⁸ Esta posibilidad había sido ya planteada durante los trabajos de reforma del Código pero no prosperó. Cf. *Communicationes* 8 (1976) pp. 167-168.

³⁹ La diferencia de régimen jurídico entre las penas medicinales y las expiatorias se nota a la hora de su aplicación, puesto que las censuras requieren, bajo pena de invalidez, una amonestación previa (cf. can. 1347 §1), cosa que no pasa con las penas expiatorias. En segundo lugar, como las censuras tienen como finalidad principal la enmienda del reo, su duración es siempre indeterminada, mientras que las penas expiatorias pueden: “afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado” (can. 1336 §1). Y finalmente también en el caso de remisión el can. 1358 §1 establece que: “§ 1. Sólo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que haya cesado en su contumacia, conforme al can. 1347 §; pero no puede negarse a quien haya cesado en su contumacia” cosa que no sucede con las penas expiatorias. Sobre la naturaleza y el desarrollo de las penas expiatorias del CIC 17 al CIC 1983: BERNAL, J., «Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias», en *Ius Canonicum* 38 (1998) pp. 595-615.

⁴⁰ A diferencia de las censuras, que son taxativas, con respecto a las penas expiatorias se confirma la posibilidad de que la ley (pero no el precepto) pueda establecer otras (y esta fue una de las decisiones de los redactores del CIC 1983 que se mantienen). De hecho, el CIC 17 decía: “Poenae vindicativae quae omnes fideles pro delictorum gravitate afficere possunt, in Ecclesia praesertim sunt”; mientras que las penas vindicativas reservadas a los clérigos eran taxativas. Se pensó que el elenco de las penas expiatorias (ya vindicativas) fuese taxativo, pero se eligió dejar a los pastores amplias posibilidades con



El canon 1336 §1 reproduce también la primera parte del canon 1336/83 en lo que se refiere a la duración y la enumeración posterior de las penas expiatorias, que no es exhaustiva.

Donde, en cambio, encontramos una diferencia significativa es en los siguientes párrafos 2-4, en los que se sustituye la concisa expresión de los números 1 a 3 del § 1 del can 1336/83 por una presentación más amplia de las posibilidades contenidas en las expresiones (ya utilizadas anteriormente) de “mandato” “prohibición” “privación”, intercambiando las privaciones y las prohibiciones según un criterio de mayor gravedad. Se elimina la pena que antes se indicaba en el canon 1336, n. 4 (traslado penal a otro oficio), que en la configuración del CIC 83 era difícil de entender (porque no se dice, como antes, oficio inferior sino simplemente oficio). De algún modo el número de las penas expiatorias en el LibroVI/83 y en el actual es superior al del CIC 17.

a. *El mandato*

La articulación de las penas expiatorias comienza en el §2 con la categoría de los mandatos, que contiene dos disposiciones penales siguientes: “1º residir en un lugar o territorio determinado; 2º pagar una multa o una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas definidas por la Conferencia Episcopal”.

Los dos mandatos citados son de distinta naturaleza. El primero, que en 1983 estaba junto con la prohibición que ahora se encuentra en el §3,1, está tomado del can. 2298 7,8, CIC 17. Con el término “lugar” se refiere a un sitio específico, como podría ser un monasterio, una casa para el clero, mientras que el término “territorio” designa un área mucho más amplia, aunque circunscrita, como una diócesis o una provincia eclesiástica o una región civil.

Esta pena, por su propia naturaleza, sólo puede ser infligida *ferendae sententiae*, porque necesita ser determinada espacial y temporalmente. La *ratio* de la sanción radica en la disposición de la autoridad competente de apartar al delincuente del lugar del delito para evitar su pertinacia, frenar en lo posible el escándalo causado por él y contener los daños que cause a personas o instituciones,

tal de que estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia, cf. *Communicationes* 9 (1977) p. 156.



así como también facilitar su conversión interior. Esta sanción puede aplicarse a los ministros sagrados seculares (no diáconos permanentes que viven con su propia familia), y también se puede infligir a los religiosos, con ciertas precauciones. Hay otro elemento que condiciona la aplicación de la pena, expresado así en el canon 1337 §2: “Para imponer el interdicto de residir en un determinado lugar o territorio, es necesario que haya consentimiento del ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a la penitencia y a la corrección de los clérigos, incluso de los extradiocesanos”.

El número 2 del §2 del canon 1336 reintroduce una pena presente en el canon 2291 CIC 17 con la simple indicación de *mulcta pecuniaria*. Aquí se utiliza en cambio: “solvendi mulctam pecuniariam seu summam pecuniae in fines Ecclesiae, iuxta rationes ab Episcoporum conferentia definitas”. También se relaciona con la pena indicada en el §4, 5° (“privatio totius vel partis remunerationi ecclesiasticae, iuxta rationes ab Episcoporum conferentia statutas, salvo quoque praescripto” can. 1350 §1⁴¹).

Este número impone la obligación “de pagar una multa o una cantidad de dinero”, penas que, a diferencia de la anterior del n. 1, son aplicables a todos los fieles. Se trata de sanciones de carácter pecuniario que pueden tener un efecto considerable sobre los delinquentes especialmente sensibles a los bienes materiales, pero que también podrían representar un alivio para la comunidad eclesial afligida y a menudo empobrecida por la conducta deplorable de sus miembros. Los términos “multa” y “suma de dinero” tienen un significado muy similar, pero no idéntico, aunque no se ofrecen elementos para distinguirlos. La primera, a diferencia de la segunda, evoca la reparación obligada con bienes económicos, pero no necesariamente en dinero, del daño causado por el delincuente por su

⁴¹ Y que debe relacionarse con los cánones 230-231 que hablan de la *remuneratio* también para los laicos. Can. 230 – “§ 1. Laici, qui aetate dotibusque pollent Episcoporum conferentiae decreto statutis, per ritum liturgicum praescriptum ad ministeria lectoris et acolythi stabiliter assumi possunt; quae tamen ministeriorum collatio eisdem ius non confert ad sustentationem remunerationemve ab Ecclesia praestandam”. Can. 231 – “§ 1. Laici, qui permanenter aut ad tempus speciale Ecclesiae servitio addicuntur, obligatione tenentur ut aptam acquirant formationem ad munus suum debite implendum requisitam, utque hoc munus conscie impense et diligenter adimpleant. § Firmo praescripto can. 230, § 1, ius habent ad honestam remunerationem suae conditioni aptatam, qua decenter, servatis quoque iuris civilis praescriptis, necessitatibus propriis ac familiae providere valeant; itemque iis ius competit ut ipsorum praeventivae et securitati sociali et assistentiae sanitariae, quam dicunt, debite prospiciatur”.



delito. La cuantía de la multa puede oscilar entre un mínimo y un máximo en función de las circunstancias, con independencia de la acción judicial para la reparación del daño sufrido. Además, en varios sistemas penales seculares, los dos términos tienen una configuración diferente que sugiere que deben ser distinguidos. Por su parte, la sanción consistente en el pago de una “suma de dinero” tiene un significado genérico, especialmente en relación con el valor cuantitativo que debe definirse, pero siempre de carácter exclusivamente pecuniario. El número 2 en cuestión precisa el destino del pago impuesto: «para los fines de la Iglesia», que son efectivamente de orden espiritual, pero que pueden ser aplicados por la Iglesia en su condición de peregrina en la tierra, necesitada de medios materiales para llevar a cabo su misión. Para ello, se puede recurrir a los fines indicados para los bienes eclesiásticos en el canon 1254 §2. Por último, el mismo n. 2 se refiere a los parámetros en los que debe basarse el juez para fijar la cuantía de la indemnización, cuya redacción en reglamentos especiales se encomienda a las Conferencias Episcopales. La intervención de estas Conferencias es necesaria por la enorme diversidad de la condición económica de los fieles dispersos en las distintas naciones del globo, para evitar dos extremos profundamente injustos: la arbitrariedad del juez en la fijación de la cantidad a pagar; la determinación de la misma en la ley universal cuya entidad podría ser casi irrelevante para unos e insostenible para otros. El CIC 17 el can. 2297 dice sabiamente: “Multas pecuniarias iure communi inflictas, quarum erogatio non sit eodem iure praefinita, aliasque iure peculiari statutas vel statuendas, Ordinarii locorum erogare debent in pios usus, non vero in commodum mensae episcopalis aut capitularis”. El canon 1377 §2 establece esta pena para los que solicitan una ofrenda adicional⁴².

b. *La prohibición*

El segundo grupo de penas expiatorias aparece bajo la rúbrica de prohibiciones, que mencionamos a continuación:

“§3. Prohibición:

1° habitar en un lugar o territorio determinado;

⁴² PIGHIN, B.F., *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, cit. p. 205.



- 2° ejercer, en cualquier lugar o en un territorio determinado o fuera de él, todo o determinados cargos, cargas, ministerios o funciones o sólo determinadas tareas inherentes a los cargos o las asignaciones;
- 3° colocar todos o algunos actos de poder de orden;
- 4° para colocar todos o algunos actos de la autoridad gubernamental;
- 5° para ejercer cualquier derecho o privilegio o para utilizar cualquier insignia o título;
- 6° tener voz activa o pasiva en las elecciones canónicas y participar con derecho a voto en los consejos y colegios de la Iglesia;
- 7° llevar el hábito eclesiástico o religioso».

Sin necesitar de detenerse en las prohibiciones indicadas per el canon, cabe subrayar en primer lugar, que se trata de “prohibiciones”, es decir que se prohíbe el ejercicio de una facultad, la realización de una tarea o el uso de un derecho, pero no implica su privación, como indica, para evitar dudas, el canon 1338 §5 que establece que estas prohibiciones no son nunca bajo pena de nulidad: los actos contrarios serán ilícitos pero válidos. La lista de penas con carácter de prohibiciones es la más larga de las que figuran en el canon 1336, pero también es la más compleja, porque permite una gran cantidad de modulaciones y combinaciones entre los diversos segmentos mencionados, que permiten al juez calibrar la pena en relación con la naturaleza específica de los delitos individuales cometidos y los efectos negativos en el pueblo de Dios.

Se puede destacar que nos encontramos delante de un abanico muy variado de posibilidades penales, que era sintéticamente ya previsto en el can. 1336/83, y que ahora, como ya expresado, ofrece a los Ordinarios la posibilidad de elegir del modo más oportuno con respecto a las finalidades de la pena y a la tipología del delito cometido lo que parece más justo y conveniente.

Por último, con respecto a las prohibiciones, hay que decir que son las únicas penas expiatorias que pueden ser *latae sententiae*⁴³.

⁴³ Como establece el can. 1338 §4: “Sólo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el can. 1336 §3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto”. Obviamente pueden ser otras pero del género prohibiciones.



c. *La privación*

Las penas enumeradas bajo el epígrafe “privaciones” tienen un perfil formal diferente a las contenidas en la categoría anterior, pues eliminan el título de posesión de las tareas y bienes indicados, no limitándose a prohibir su ejercicio. Sin embargo, los dos tipos conservan fuertes similitudes “materiales” tanto que el can. 1336 §1, 3° del anterior Libro VI simplemente remitía al número anterior sin necesidad de especificar los tipos concretos⁴⁴.

En el actual Libro VI se enumeran del siguiente modo:

§4:

- 1° de todos o algunos cargos, asignaciones, ministerios o funciones, o sólo de algunas de las tareas inherentes a los cargos o asignaciones;
- 2° de la facultad de recibir confesiones o de la facultad de predicar;
- 3° del poder delegado del gobierno;
- 4° de determinados derechos o privilegios o insignias o títulos;
- 5° de toda o parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, sin perjuicio de lo dispuesto en el can. 1350 § 1.

Como en el caso de las prohibiciones no se trata de examinar cada uno de los tipos indicados en el canon sino solo de apuntar algunos elementos de novedad. Una cuestión que se puede señalar se refiere al carácter de perpetuidad de todas las privaciones. Esto tiene relevancia porque las penas perpetuas no pueden ser infligidas con decreto extrajudicial sino que requieren un proceso judicial, como establece el can. 1342 §2. En principio las privaciones son consideradas penas perpetuas porque eliminan el título jurídico⁴⁵ para ejercer un derecho o una función, pero a veces depende del tipo de privación. Por eso la perpetuidad o no de una pena expiatoria puede depender tanto de la propia naturaleza de la pena como de la voluntad de la correspondiente autoridad eclesiástica que la establece o la inflige⁴⁶. En este sentido no todas las privaciones indicadas en el can. 1336

⁴⁴ Aunque se intercambiaron las prohibiciones con las privaciones el viejo can. 1336 §1, 2° elenca-
ba los tipos de privaciones y en el siguiente número se limitaba a decir: “la prohibición de ejercer los
actos que se enumeran en el n. 2 [...]”.

⁴⁵ Cf. ASTIGUETA, D.G., «Le pene canoniche “a modo di”», en *Periodica* 103 (2014) pp. 481-482.

⁴⁶ Cf. CRTO, D., «voz Pena perpetua», en *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, Pamplona
2012, pp. 79-81.



§4 parecen ser por su naturaleza penas perpetuas, como lo es la privación de un oficio o la expulsión del estado clerical.

El citado n. 1 sigue exactamente el precedente n. 2 del §3 relativo a las prohibiciones, con la excepción de la referencia espacial a un lugar o territorio o fuera de ellos, ya que la privación de “todos o algunos” de los cinco tipos de deberes indicados se aplica en todas partes, que son: los cargos, los puestos, los ministerios o las funciones o sólo algunos de los deberes inherentes a los cargos o puestos. Obviamente, la privación relativa a los ministerios no se extiende a las órdenes sagradas recibidas que imprimen el carácter indeleble propio de cada una mientras se confirma la exclusión, de derecho eclesiástico, de privar de los grados académicos conseguidos válidamente⁴⁷.

Se puede notar que la privación del n. 2 incluye dos casos diferentes. El primero quita al sacerdote la facultad de recibir confesiones sacramentales, que, según el can. 966 §1, se le exige *ad validitatem* para absolver de los pecados. Por lo tanto, quien violase voluntariamente esta privación incurriría en uno de los *delicta graviora* configurados en el can. 1379 §1, n. 2⁴⁸. El segundo caso se extiende, en cambio, a todos los ministros sagrados, incluidos los diáconos, que están privados de la “facultad de predicar”, ya que todos ellos tienen el deber de “anunciar el Evangelio de Dios a todos” (can. 762).

La enumeración de las privaciones termina con la n. 5, cuya sanción permite la privación “de toda o parte de la remuneración, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, sin perjuicio de lo dispuesto en el can. 1350 §1”. Se trata de una contraprestación económica *sui generis*, que no debe confundirse ni con el salario establecido por un contrato de trabajo ni con las tarifas establecidas para servicios profesionales. Debe adaptarse a la condición de los clérigos que se dedican al ministerio eclesiástico, según lo dispuesto en el can. 281 §§1-2 donde se especifican además los parámetros para garantizar una vida digna⁴⁹.

⁴⁷ Como indica el can. 1338 § 2: “No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos”.

⁴⁸ Art. 4 §1, 2° de las *Normas* sobre los Delitos reservados al Dicastero para la Doctrina de la Fe.

⁴⁹ Can. 281 §1: “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan”.



Una consideración aparte debe hacerse para los diáconos permanentes, según el can. 281 §3, especialmente si gozan de una remuneración por su profesión civil⁵⁰. Evidentemente, la remuneración de los sacerdotes varía mucho de una nación a otra, sobre todo en función del sistema de apoyo al clero vigente en cada una de ellas. Cuando dicho sistema está implantado, es más fácil para la Conferencia Episcopal correspondiente proceder a la reglamentación necesaria. Pero este no es el caso en la mayoría de las zonas de la tierra, donde la remuneración eclesiástica es muy precaria y depende de ingresos inciertos.

Por último, la pena prevista en el núm. 5 confirma la cláusula que existía en el anterior Libro VI: “al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical” (can. 1350 §1).

Como ya se ha dicho anteriormente hay también que evitar que sólo los clérigos tengan garantizado un medio de vida honesto, y no los laicos aunque se dediquen a tiempo completo a encargos o funciones eclesiásticas.

d. *La expulsión del estado clerical*

La última pena expiatoria prevista es la más grave de todas. Está formulada lacónicamente y sin cambios respecto a la anterior formulación: «§5. La expulsión del estado clerical». Se trata de la máxima sanción reservada, obviamente, sólo a los clérigos. La sanción que tiene carácter de perpetuidad está prevista por el Derecho canónico para los delitos graves cometidos por los ministros sagrados, cuando han fracasado todos los intentos de recuperación moral y social del infractor.

Por su gravedad no puede ser establecida por el legislador inferior (cf. can. 1317), sino sólo por el legislador supremo, que puede delegar esta facultad. Sólo es aplicable a los delitos donde está expresamente establecida. Se inflige exclusivamente de forma *ferendae sententiae* y puede aplicarse mediante sentencia en un

⁵⁰ Can. 281 §3: “Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título”.



proceso judicial con tres jueces (can. 1425 §1, 2), cuando el tipo de pena está previsto en la ley penal de forma determinada (cf. can. 1349). No suele ser nunca obligatoria, salvo en el caso del can. 1385 (*sollicitatio ad turpia*).

Los casos de expulsión del estado clerical previstos en el nuevo Libro VI son trece: cann. 1364 §2, 1370 §1, 1379 §3, 1382 §1, 1382 §2, 1385, 1386 §3, 1392, 1394 §1, 1395 §1, 1396 §1, 1397 §3, 1398 §1, más del doble en comparación con el anterior Libro VI y además todos los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe pueden llevar esta pena⁵¹ aunque el CIC se refiere a delitos reservados, pero sin esta pena cf. cann. 1379 §1; 1381 (concelebración reservada al DDF); 1384 (absolución del cómplice); 1386 §1.

El término indica la expulsión impuesta por la autoridad y no la renuncia voluntaria a una función por parte de su titular, y conlleva el cese de todos los derechos y deberes, tanto personales como ministeriales, inherentes al estado clerical, con la exclusión de la obligación del celibato, salvo que se trate de un caso de pena infligida por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe o de los Dicasterios para la Evangelización o el Clero, mediante el uso de las facultades especiales, o finalmente de dispensa conforme al artículo 27 de la *Normas* sobre los delitos reservados.

El clérigo que ha sido expulsado sigue siendo obispo, sacerdote o diácono desde el punto de vista ontológico. Incluso desde el punto de vista jurídico, la persona que ha perdido la condición clerical no puede asimilarse totalmente a un laico, ya que las normas canónicas le permiten administrar válida y lícitamente el sacramento de la penitencia en los casos previstos por el derecho (cf. can. 976) y, en cualquier caso, puede ser reintegrado. Sin embargo, no puede desempeñar en la Iglesia ciertas funciones de responsabilidad o de carácter ministerial, atribuibles a los cristianos laicos en el ámbito educativo, catequético y litúrgico (can. 1350 §2).

Los sucesivos cánones confirman la disciplina anterior sobre el modo de aplicar las penas expiatorias y también por lo que se refiere a la suspensión de la obligación de vivirlas.

⁵¹ Art. 7 Normas sobre los Delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe: “Quien comete los delitos previstos en los arts. 2 al 6 sea castigado, según el caso, además de lo previsto para los delitos particulares en el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones para las Iglesias Orientales y en las presentes Normas, con una justa pena según la gravedad del delito. Tratándose de un clérigo puede ser castigado también con la dimisión o deposición del estado clerical”.



CONCLUSIONES

Del panorama presentado surgen algunas consideraciones sobre la nueva estructura del Libro VI del Código en lo que respecta a las penas expiatorias. Ahora ocupan un espacio mucho mayor que en el anterior Libro VI. No sólo son las que generalmente sustituyeron a la expresión (*iusta poena puniatur*), por lo que ahora parecen ser el eje del sistema de sanciones eclesiásticas en lugar de las censuras. El canon final relativo a las censuras (can. 1335 §1) también especifica que: «La autoridad competente, si inflige o declara la censura en el proceso judicial o por decreto extrajudicial, podrá también imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo». Y efectivamente en múltiples cánones se indica que la pena a imponer es una pena expiatoria. Esto quizás muestra más claramente cómo la dimensión “retributiva” parece prevalecer hoy en día ya que no se prevé más que un honesto sustento para los caminos posteriores a la imposición de la pena para la recuperación de los fieles que han cometido un delito (especialmente si son clérigos) y que pueden manifestar las necesidades de reintegración en el tejido eclesial, con el riesgo de simplemente eliminar un problema. Además, las normas sobre los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe han avanzado en esta dirección.

También es motivo de reflexión que la pena de expulsión del estado clerical se está convirtiendo no sólo en una pena frecuente, sino casi como si fuera el resultado posible para un clérigo que comete un delito, aunque no sea objetivamente muy grave como, por ejemplo, en el caso contemplado por el can. 1392. De hecho, casi parece que, junto a la privación de la remuneración eclesiástica, sea la pena con mayor efectividad.

Por último, queda la cuestión de la aplicabilidad de las sanciones. Si la posibilidad de que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe y los Dicasterios para la Evangelización y el Clero, a través de las facultades especiales, intervengan de forma eficaz y rápida se debe a la posibilidad de utilizar el procedimiento extrajudicial, habrá que pensar en algo similar para los delitos juzgados de forma ordinaria. La dificultad radica en que las penas expiatorias perpetuas no pueden ser infligidas sino por la vía judicial y, en el caso de la expulsión del estado clerical, por un tribunal de tres jueces. Hasta qué punto esto permitirá aplicar la pena canónica cuando sea necesario lo dirá la vida concreta del pueblo de Dios, sin olvidar que



precisamente la no aplicación del Derecho penal canónico en el CIC 17 fue una de las causas de su reducción en la revisión de 1983.

BIBLIOGRAFIA

- Arrieta, J.I. (2 de diciembre de 2010). Un ruolo determinante. Il cardinale Ratzinger e la revisione del sistema penale canonico in tre lettere inedite del 1988, en *L'Osservatore Romano*, 5. También en https://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_it.html (consultado el 15.7.2022).
- Arrieta, J.I. (2021). Il nuovo diritto penale canonico. Motivazioni della riforma, criteri e sintesi dei lavori. Le principali novità del Libro VI CIC. En L. Sabbarrese (ed.). *Legalità e pena nel diritto penale canonico*, (pp. 35-54). Urbaniana University Press.
- Arrieta, J.I. (2022). La funzione pastorale del diritto penale. *Ius Ecclesiae*, 34, 47-66.
- Astigueta, D.G. (2014). Le pene canoniche «a modo di». *Periodica*, 103, 481-482.
- Benedictus PP. XV. (1917). Codex Iuris Canonici, 27 de mayo de 1917. *AAS*, 9, 2-594.
- Benedictus PP. XVI. (2010). Litterae Pastorales ad christifideles catholicos in Hibernia, 19 de marzo de 2010. *AAS*, 102, 209-219.
- Bernal, J. (1989). Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias. *Ius Canonicum*, 38, 595-615.
- Boni, G. (2022). Il Libro VI De sanctionibus poenalibus in Ecclesia: novità e qualche spigolatura critica. En *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Revista telemática*, 11. 17-24 (<https://www.statoechiese.it>).
- Borras, A. (2021). Un nouveau droit pénal canonique? *Nouvelle Revue Théologique*, 143, 636-651.
- Botta, R. (2001). *La norma penale del diritto della Chiesa*. Il Mulino.
- Bride, A. (1953). L'évolution du droit pénal depuis le Code. *Année Canonique*, 2, 303-321.
- Cappellini, E. (1973). ¿Chiesa della carità o Chiesa delle scomuniche? A proposito della riforma del diritto penale canónico. *Iustitia*, 26, 67-77.



- Castillo Lara, R. (1961). Algunas reflexiones sobre la futura reforma del Libro V CIC. *Salesianum*, 23, 317-338.
- Ciprotti, P. (1970). *Il diritto penale della Chiesa dopo il Concilio*. *Ephemerides Iuris Canonici*, 26, 91-106.
- Ciprotti, P. (1989). Qualche punto caratteristico della riforma del diritto penale canónico. Instituto di diritto ecclesiastico e canónico dell' Università de Napoli (ed.) *Studi in memoria di Mario Petroncelli*. Jovene.
- Cito, D. (2012). Pena perpetua. En J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano (ed.). *Diccionario General de Derecho Canónico*, 6, 79-81. Thomson Reuters Aranzadi.
- D'Auria, A. (2018). Il processo penale amministrativo. Rilievi critici. En C. Papale (ed.) *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (pp. 74-75). Urbaniana University Press.
- De Paolis, V. (1974). De recognoscendo iure poenali canonico. *Periodica*, 63, 37-67.
- De Paolis, V. (2000). L'attuazione della riforma del diritto penale canónico. En J. Canosa (ed.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II* (pp. 688-689). Giuffrè.
- De Paolis, V. (2003). *Vent'anni di esperienza canonica (1983-2003)*. Librería Editrice Vaticana, 140-142.
- Enchiridion Vaticanum*, 2, 1708. EDB.
- Franciscus PP. (2016). Litterae Apostolicae motu proprio datae "Come una madre amorevole", 4.6.2016. *AAS*, 108, 715-717.
- Franciscus PP. (2019). Adhortatio Apostólica Postsynodalis "Christus vivit". Iuvenibus et omni populo Dei, 25.3.2019. *AAS*, 111, 391-476. http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20190325_christus-vivit.html.
- Franciscus PP. (2019). Lettera Apostolica in forma motu proprio "Vos estis lux mundi", 7.5.2019. *L'Osservatore Romano*, 106, de 10 de mayo de 2019.
- Franciscus PP. (2021). Constitución Apostólica "Pascite gregem Dei", 23.5.2021, con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico. en *L'Osservatore Romano de 1 de junio de 2021*, 2-3. También (2021). *Communiones*, 53, 9-65.
- Herranz, J. (1990). *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*. Giuffrè.
- Herranz, J. (2000). Principio 'Salus animarum' del orden canónico. *Ius Ecclesiae* 12, 291-306.



- Iannone, F. (2021). *Discurso para la Inauguración del Año Judicial del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano*, 27 de marzo de 2021), <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2021/06/01/0349/00760.html>.
- Ioannes Paulus PP. II. (1983). Codex Iuris Canonici, 25 de enero de 1983. *AAS*, 75, 2-323.
- Ioannes Paulus PP. II. (1979). Allocutio Ad Decanum Sacrae Romanae Rotae ad eiusdemque Tribunalis Praelatos Auditores, ineunte anno iudiciali, 17 de febrero de 1979. *AAS*, 71, 422-427.
- Mazzoni, G. (1997). Comunión eclesial y sanción. En Gruppo italiano docenti di diritto canonico. Associazione Canonistica Italiana (ed.). *Le sanzioni nella Chiesa* (pp. 9-24). Quaderni della Mendola - Glossa SRL.
- Montini, G.P. (2003). I rimediali penali e le penitente. En Z. Suchecki (ed.). *Il processo penale canonico*, (pp. 77-96). Lateran University Press.
- Pablo VI (1970). Allocutio ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, praelatos, auditores, oficiales et advocatos, ineunte anno iudiciali, 29 de enero de 1970. *AAS*, 70, 181-186.
- Pérez-Madrid, F. (2021). El precepto penal, una vía para prevenir el delito y reparar el escándalo. *Ius Canonicum*, 61, 99-137.
- Pighin, B. F. (2021). *Il nuovo sistema penale della Chiesa*. Marcianum Press, Venecia 2021, 61-66.
- Pontificium Concilium de Legum Textibus. (1976). *Communicationes*, 8, 167-168.
- Pontificium Concilium de Legum Textibus. (1977). *Communicationes*, 9, 156.
- Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis. (1994). Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X Aniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici Diebus 19-24 Aprilis 1993 en Civitate Vaticana Celebrati, Librería Editrice Vaticana.
- Sánchez-Girón, J.L. (2019). Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal. *Revista Española de Derecho Canónico*, 76, 271-314.
- Santa Sede. (2001-2022). Abusos contra menores. La respuesta de la Iglesia. https://www.vatican.va/resources/index_sp.htm

